

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro.32

NEUQUÉN, 22 de abril de 2015.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**CANALES MARIANO EDUARDO - CASTILLO GABRIEL ALEXIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO (IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)**" (Expte. N° 34 - Año: 2015) del Registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el 21/01/15, la Dra. Ana MALVIDO, Jueza de Garantías, resolvió no hacer lugar a la solicitud de libertad, formulada por la Defensa Oficial, respecto a Gabriel Alexis CASTILLO y Alex Mauricio OBREQUE VARAS por el vencimiento del plazo de prisión preventiva previsto en el art. 119 del C.P.P.N., como así también, prorrogó "...la prisión preventiva de ambos imputados hasta la finalización del juicio." (cfr. registro de acta de la audiencia del 21/01/15).

II.- El 26/01/15, ante un planteo de revisión de la Defensa respecto a los dos nombrados, el Colegio de Jueces resolvió confirmar el decisorio de la Jueza de Garantías, manteniendo la prisión preventiva de los imputados "conforme lo resolviera dicha magistrada" (cfr. registro de acta de la audiencia del 26/01/15).

III.- El 10/03/15, por resolución N° 10/2015, el Tribunal de Impugnación -en la oportunidad integrado por los Dres. Florencia MARTINI, Mabel FOLONE y Federico SOMMER-, revocó la decisión del Colegio de Jueces y dispuso la inmediata libertad de CASTILLO y OBREQUE

VARAS, estableciendo medidas alternativas.

IV.- En igual fecha, el Dr. Mauricio ZABALA, Juez profesional del juicio por jurados, en la audiencia de fijación de pena resolvió una cuestión preliminar planteada por el Dr. Juan Manuel COTO, defensor particular, y dispuso la libertad del imputado Mariano Eduardo CANALES, con iguales medidas que las fijadas por el Tribunal de Impugnación para los otros imputados (cfr. registro del acta y audio de audiencia del 10/03/15).

V.- Contra la resolución N° 10/2015 del Tribunal de Impugnación, el Ministerio Fiscal interpuso impugnación extraordinaria; en esa oportunidad, solicitó que se declare la admisibilidad de esta vía, se revoque lo resuelto por ese Tribunal, que "se confirme la decisión adoptada el 21 de enero del corriente año por la Sra. Jueza de Garantías Ana Malvido y se ordene la inmediata detención de los imputados **Gabriel Alexis Castillo, Mario Eduardo Canales y Alex Mauricio Obrequé Varas.**" (págs. primera y última de la impugnación, lo resaltado con negrita corresponde al original).

VI.- El día 09/04/15, se celebró la audiencia oral y pública -prevista en el art. 245 en función del art. 249 del C.P.P.N.-.

En ese acto, el Dr. José Ignacio GEREZ, Fiscal General, reiteró que la impugnación se dedujo contra la resolución N° 10/15 del Tribunal de Impugnación, del 10/03/15 y solicitó que se declare la admisibilidad de esta vía, revoque el pronunciamiento del a quo, confirme la decisión del Colegio de Jueces y ordene la inmediata detención de los imputados "que están

hoy en libertad" (cfr. acta y audio de la audiencia del 09/04/15).

A su turno, la Defensa oficial -por CASTILLO y OBREQUE VARAS- y el defensor particular, Dr. COTO, -por CANALES- refutaron los argumentos de la contraria, poniendo el acento en la inadmisibilidad del recurso intentado por no verificarse los requisitos legales.

En particular, el letrado mencionado advirtió que la situación de su defendido sería distinta, que -a su respecto- había dispuesto la libertad el Juez de Garantías -Dr. ZABALA-, en la audiencia del 10/03/15 como cuestión preliminar, ante la solicitud de esa Defensa técnica por aplicación del art. 119 del rito; aclaró que la Fiscalía se opuso y el magistrado resolvió en el acto, lo que nunca fue recurrido por el acusador público. Alegó que sería condición sine qua non que el Tribunal de Impugnación se haya expedido con anterioridad respecto a la situación particular del imputado, puso el acento en la taxatividad de los recursos y solicitó se declare la inadmisibilidad respecto al imputado CANALES (cfr. acta y audio de la audiencia del 09/04/15).

VII.- Atento a lo reseñado, en primer término, la impugnación extraordinaria sólo se dedujo contra la resolución N° 10/2015 del a quo, la que se dictó respecto a dos imputados -CASTILLO y OBREQUE VARAS- ; por lo que la situación de CANALES no integra el objeto de la presente.

VIII.- En segundo lugar, la vía extraordinaria local utilizada por la Fiscalía en aras a que se revoque el decisorio del Tribunal de Impugnación y

cobre vigencia lo resuelto por el Colegio de Jueces -que confirmaba lo decidido por la Dra. MALVIDO- deviene totalmente insustancial, pues ese Colegio dispuso igual límite temporal que la Jueza de Garantías, esto es, "hasta la finalización del juicio", lo que ya aconteció en autos.

IX.- En efecto: al momento de la presentación de esta impugnación extraordinaria -13/03/15, cfr. cargo de la OFIJU-, el Dr. ZAVALA había concluido la audiencia de cesura, así, el día 12/03/15 dio a conocer la parte dispositiva, los fundamentos de su decisión y puso en conocimiento de las partes que serían notificadas vía electrónica en el término de cinco días (cfr. audio de la audiencia mencionada), por ende, la Fiscalía pudo interpretar que sus aspiraciones en tal sentido tenían plena vigencia. Sin embargo, con la debida notificación de la sentencia finalizó la "etapa del juicio" -en los términos expuestos por el Ministerio Fiscal en esta impugnación- y devino entonces manifiestamente insustancial y hasta contradictorio que el acusador público pretenda (ya durante la audiencia ante esta Sala de fecha 09/04/15) que cobre plena virtualidad un decisorio del Colegio de Jueces que dispuso un término de la prisión preventiva que ya fue superado y sobre el cual no hubo una prórroga solicitada por ese Ministerio.

X.- A consecuencia de lo dicho, la impugnación extraordinaria carece de objeto actual y deviene por ende abstracta, lo que así debe declararse en este acto.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR ABSTRACTA la impugnación extraordinaria deducida por el señor Fiscal General, Dr. José Ignacio GEREZ, contra la resolución N° 10/2015 del Tribunal de Impugnación, de fecha 10/03/15, (Leg. MPFNQ 10375/2014) a la luz de las consideraciones ya vertidas.

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

LELIA GRACIELA MARTÍNEZ
Vocal

EVALDO DARÍO MOYA
Vocal

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario